

haber lugar á la retención, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

Art. 31° Es consecuencia necesaria de las penas privativas de libertad, interrumpir por todo el tiempo de su duración, el de servicios ó de enganche; y si debieren durar más de dos años, la destitución de empleo, de cabo en adelante, á no ser que en el precepto legal donde se fije la penalidad, se disponga lo contrario.

También será consecuencia necesaria de las mencionadas penas en los casos en que esta ley así lo autorice expresamente, la prestación de trabajos personales dentro ó fuera del cuartel, en servicios ú obras militares y bajo la vigilancia de la autoridad militar.

Art. 32° Siempre que como consecuencia de una pena de prisión se tenga que imponer la destitución, se tendrá presente lo establecido en los arts. 82 á 85.

Art. 33° Á todo militar ó asimilado se le considerará suspenso en el ejercicio de su empleo, sin quedar exento, por eso, de las consideraciones que en atención á él le deban guardar los inferiores, y él á éstos ó á sus superiores, en tanto que permanezca en prisión preventiva; pero mientras esté extinguiendo una pena privativa de libertad, se le considerará como destituido de su empleo, aun cuando no hubiere sido sentenciado á la destitución. Á los sargentos y cabos condenados á la pena de arresto sin perjuicio del

servicio, se les considerará como soldados.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Libertad preparatoria.*

Art. 34° Á los reos condenados á prisión ordinaria por dos ó más años y que hayan tenido buena conducta, acreditada conforme á lo que disponen los arts. 37 y 38, por un tiempo igual á la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgar una libertad preparatoria, si no debieren quedar retenidos por otra causa.

Art. 35° Al condenado á prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta, acreditada de la misma manera que la prevenida en el artículo anterior, por un tiempo igual á los dos tercios de su pena.

Art. 36° Por libertad preparatoria se entenderá la que, con calidad de revocable y previamente á la libertad definitiva, se concederá á los reos que, por su buena conducta, se hicieren acreedores á esta gracia.

Art. 37° No se estimará comprobada suficientemente la buena conducta, cuando ésta hubiere sido negativa y consistido únicamente en no haber infringido los reglamentos del establecimiento respectivo, sino que se necesitará, además, que el reo haya justificado con hechos positivos, haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad.

Art. 38° Todo reo que tenga derecho á la libertad preparatoria, podrá pedirla, dirigiéndose por escrito al Supremo Tribunal Militar; al efecto, presentará su recurso al jefe ó encargado del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, y aquel lo elevará al presidente del mismo tribunal, para los efectos correspondientes, acompañándolo de un informe y del testimonio de las constancias que existieren en los libros del mismo establecimiento, sobre la conducta del solicitante.

Art. 39° Con vista de esos documentos y audiencia del ministerio público, el tribunal otorgará la gracia de que se trata, si resultare acreditada la buena conducta del reo.

Art. 40° Cuando se otorgue la libertad preparatoria, se dará aviso de esa concesión á la secretaría de Guerra, para que surta sus efectos, y al procurador general para su conocimiento. Á la autoridad militar de quien dependa el juzgado de instrucción en donde exista el proceso, también se le hará conocer la concesión de la gracia expresada, para que mande agregar á sus antecedentes, la nota en que se le comunique; pero aquel á quien ésta fuere dirigida, no dispondrá su ejecución sino hasta que reciba la orden correspondiente de la secretaría de Guerra.

Art. 41° Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad militar en el lugar que la secretaría de Guerra les de-

signe para su residencia, salvo lo dispuesto en el art. 43°.

Art. 42° La sujeción á la vigilancia de la autoridad militar, importará:

I. La inspección, prudentemente ejercida, por parte de esa autoridad, de sus agentes ó de los de la policía judicial militar, acerca de la conducta del reo y de si los medios de que vive, son lícitos y honestos.

II. La obligación por parte del vigilado, de presentarse á dicha autoridad, en los días que ésta le señale, y cada vez que fuere requerido para ello; y la de no cambiar de residencia sin autorización de la secretaría de Guerra, y en casos urgentes y por menos de ocho días, sin la de la mencionada autoridad.

Art. 43° Los individuos de tropa á quienes se conceda la libertad preparatoria, podrán ser destinados por la secretaría de Guerra en calidad de soldados, á cualquier cuerpo ó dependencia del ejército.

Art. 44° Tratándose de cabos y sargentos, se les destinará, siempre que fuere posible, conforme á lo que se previene en el art. 79°, á un cuerpo ó dependencia diverso del de que formaban parte.

Art. 45° Ningún militar tendrá derecho á que se le abone el tiempo de la libertad preparatoria, en el de servicios ó de enganche, ni tampoco podrá, en caso alguno, ser ascendido mientras disfrute de ella.

Art. 46° Cuando el agraciado con libertad preparatoria, tenga durante ella mala conducta, se le reduci-

rá de nuevo á prisión, para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando la expresada libertad.

Art. 47° Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Supremo Tribunal Militar para que resuelva lo que tenga á bien, acompañándole los datos en que se funde su juicio, para que sean considerados en la resolución.

Art. 48° Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el tribunal; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, para resolver, en vista de ella, lo que fuere justo, oyendo sumariamente, en ambos casos, al ministerio público y al defensor, en los mismos términos prevenidos por el art. 30°.

Art. 49° Una vez revocada la libertad preparatoria, no podrá ser otorgada de nuevo.

Art. 50° Siempre que sea revocada la libertad preparatoria, se procederá como lo previene el art. 46°, y se darán los avisos de que habla el art. 40°.

Art. 51° Cuando el agraciado con la libertad preparatoria fuere acusado de nuevo delito, no se entenderá revocada definitivamente esa libertad, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia irrevocable; y al efecto, la sala que la pronuncie, la comunicará inmedia-

tamente al tribunal pleno para los efectos legales.

Art. 52° Cuando el término de la libertad preparatoria espire sin que haya habido ningún motivo para que hubiere sido revocada, el agraciado con ella podrá ocurrir al Supremo Tribunal Militar, á fin de que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolución, de la que se dará testimonio al interesado, será comunicada á las autoridades que expresa el art. 40°.

Art. 53° Contra la concesión de libertad preparatoria ó su revocación, no se admitirá recurso alguno.

Art. 54° Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condena á sufrir, por dos ó más años, la pena de prisión, se les harán saber las disposiciones de este capítulo, contenidas en los arts. 28°, 29°, 34° y 37°, y, en su caso, la expresada en el art. 35°.

Así se prevendrá en la sentencia y se asentará después una diligencia formal que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

### TÍTULO III.

#### *Exposición de las penas.*

##### CAPÍTULO I

#### *Extrañamiento.*

Art. 55° El extrañamiento consiste en la manifestación oficial, verbal ó escrita, del desagrado producido por la conducta del reo, designándose el hecho ó hechos que motiven esa reprehensión y comunicán-

dose al inculpado, con la imposición de un castigo mayor, si nuevamente incurriere en la misma infracción por la que se le reprende.

El extrañamiento se hará en público ó en lo privado, á juicio del tribunal que lo impusiere, y guardándose la fórmula prescripta por la ley, en los casos determinados en ella.

##### CAPÍTULO II.

#### *Multa.*

Art. 56° La multa sólo podrá ser impuesta correccionalmente por los tribunales militares ó por los funcionarios del orden judicial militar, en los casos en que la ley los autorice expresamente para ello, y por los primeros y en calidad de pena, cuando tengan que aplicarla en virtud de lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

##### CAPÍTULO III.

#### *Arresto.*

Art. 57° El arresto consiste en la privación de la libertad, por un tiempo que no exceda de once meses. Si en virtud de acumulación de penas semejantes esa privación debiere durar más tiempo, el arresto se convertirá en prisión.

Art. 58° El arresto se divide, por razón de su duración, en arresto menor y arresto mayor. El arresto menor es el de uno á treinta días, y el mayor de treinta y un días á once meses.

Art. 59° Ni en el arresto menor ni en el mayor se incomunicará al

reo, sino por vía de medida disciplinaria.

Art. 60° El arresto se divide por razón del lugar donde ha de ser sufrido, en:

I. Arresto en alojamiento.

II. Arresto en la sala de banderas.

III. Arresto en el cuartel.

IV. Arresto en carcel, fortaleza ó buque.

Art. 61° Los militares á quienes se impusiere el arresto en alojamiento, lo sufrirán en su habitación sin poder salir de ella durante el tiempo que se les hubiere señalado para ese castigo.

Art. 62° Los que fueren castigados con arresto en la sala de banderas, lo sufrirán en la de cualquier batallón ó regimiento.

Art. 63° Los castigados con la pena de arresto en el cuartel, lo sufrirán en el departamento especial que para ese efecto señalen los jefes de los Cuerpos, teniendo presente lo dispuesto en cuanto á los oficiales, en el art. 71° y salvo el caso en que esa pena fuere impuesta sin perjuicio del servicio.

Art. 64° Los castigados con la pena de arresto en cárcel ó fortaleza, los sufrirán en el departamento especial que esté destinado para ello, en las prisiones militares ó comunes, ó en la fortaleza que estuviere en la misma población en que se encuentre el reo, ó en sus inmediaciones, observándose en cuanto fuere aplicable, lo que se previene en el art. 71.

En un buque, la sufrirán en el lugar que designe el comandante de aquel.

Art. 65° Los arrestos en alojamientos sólo podrán ser impuestos á los oficiales, y por vía de corrección disciplinaria.

Art. 66° Los arrestos en banderas serán también impuestos á los oficiales desde la clase de subteniente hasta la de capitán primero inclusive, cuando en concepto de la autoridad que ordenare el castigo, éste debiere ser más severo que el de arresto en alojamiento.

Art. 67° Los condenados á la pena de arresto la extinguirán en el cuartel, cárcel, fortaleza ó buque, que la secretaría de Guerra designe conforme á sus facultades; pero los individuos de tropa sólo podrán sufrirla en un cuartel en los casos en que la ley así lo determine expresamente.

Art. 68° Los arrestos que se impongan á los individuos de la armada, ya sea por vía de corrección disciplinaria ó por sentencia judicial, podrán ser impuestos en un buque.

Art. 69° Los militares arrestados por sentencia judicial, no podrán desempeñar acto alguno del servicio, excepto en los casos en que la ley autorice expresamente lo contrario.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Prisión ordinaria.*

Art. 70° La pena de prisión ordinaria consiste en la privación de libertad por uno ó quince años, salvo en cuanto al primero de estos términos, lo prevenido en el art. 57°,

y sin que el segundo pueda ser aumentado ni aun en los casos de acumulación de delitos ó de reincidencia. Esto último se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto acerca de la retención, en los arts. 28° á 30°.

Art. 71° Los condenados á la pena de prisión ordinaria la sufrirán en la cárcel militar ó común ó en la fortaleza que la secretaría de Guerra designe conforme á sus facultades, en aposento separado si fuere posible; los oficiales, en departamento diverso del de los individuos de tropa, y con incomunicación absoluta ó parcial, con arreglo á lo dispuesto en los cinco artículos siguientes:

Siempre que los militares penados debieren permanecer en establecimientos destinados á los delincuentes comunes, habrá también separación entre aquéllos y éstos.

Art. 72° Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con el funcionario ó funcionarios que deban practicar la vista á la prisión, con el jefe de ésta ó sus ayudantes y con los médicos de la misma prisión.

Art. 73° También se les permitirá la comunicación con cualquiera otra persona no especificada en el artículo anterior, cuando esto sea absolutamente preciso, á juicio del jefe militar.

Art. 74° Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los demás presos, y en los días y horas que el reglamento determine, se les permitirá que lo hagan con las personas de

su familia ú otros de fuera del establecimiento.

Art. 75° Lo prevenido en el artículo anterior no obsta para que los reos reciban en común la instrucción que deba dárseles, ó desempeñen el trabajo que se les designe, cuando ninguna de ambas cosas pueda hacerse aisladamente.

Art. 76° La incomunicación á que este capítulo se refiere, no podrá ser decretada sino como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que prescriban los reglamentos de las prisiones, sin que pueda exceder de treinta días cada vez que sea impuesta, ni imponerse por dos ó más veces, sin aprobación de quien dependa el jefe del establecimiento.

#### CAPÍTULO V.

##### *Prisión extraordinaria.*

Art. 77° La pena de prisión extraordinaria es la que se aplicará en vez de la de muerte, en los casos en que la ley así lo autorice expresamente; durará veinte años y se hará efectiva de la misma manera establecida en el capítulo anterior, respecto de la prisión ordinaria.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Suspensión de empleo ó comisión militar.*

Art. 78° La pena de suspensión de empleo consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado, y de la remuneración, honores, consideraciones é insignias correspondientes á aquel, así como del uso de conde-

coraciones para todos los militares ó asimilados, del de distintivos para los individuos de tropa, y del de uniforme, para los oficiales. La suspensión de comisión militar, que sólo podrá ser aplicada á estos últimos, consiste en la exoneración igualmente temporal, de la que hubiere sido encomendada á la persona de que se trate, y no inhabilita á ésta para desempeñar cualquier otro cargo ó comisión en el ejército.

Los condenados á la pena de suspensión de empleo no quedarán exentos durante el tiempo de ella de los deberes consiguientes á su carácter de militares ó asimilados, que fueren compatibles con los efectos de esa misma pena.

Art. 79° Los sargentos y cabos suspensos en sus empleos, continuarán sirviendo como soldados y percibirán el haber de éstos, en cualquier Cuerpo ó dependencia diverso de aquel de que formaban parte, siempre que lo hubiere en el lugar donde deban extinguir su condena, y si así no fuere, en su propio Cuerpo ó dependencia, sin abonárseles ni en uno, ni en otro caso, el tiempo de la suspensión, en el de servicios ó de enganche. Respecto de los oficiales, el tiempo que dure la suspensión de empleo, tampoco se computará en el de servicios, haciéndose constar así en la hoja respectiva, y mientras estén extinguiendo esa pena, sólo se les abonará la tercera parte de su haber como pensión alimenticia.

Art. 80° La suspensión se conta-